



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/069/2024-P.

PARTE ACTORA: EDUARDO MARTÍNEZ LUGO,
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, hago del conocimiento del público en general el escrito presentado por el Licenciado Eduardo Martínez Lugo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, por el cual se interpone Juicio de Revisión Constitucional en contra del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE VERIFICA LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-54/2024 ACUMULADOS*, identificado con la clave IEEQ/CG/A/046/24. Se anexa copia del escrito del medio de impugnación. Lo anterior para los fines y efectos legales conducentes. **CONSTE.**-----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo.

MPCZ / BERR / GVT



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/069/2024-P.

PARTE ACTORA: EDUARDO MARTÍNEZ LUGO,
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **NOTIFICA**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el contenido del proveído de mérito. Documento que consta de dos fojas con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.** -----


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo.

MPCZ / BERR / GVT



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/069/2024-P.

PARTE ACTORA: EDUARDO MARTÍNEZ LUGO,
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Santiago de Querétaro; Querétaro, nueve de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el escrito signado por el Licenciado Eduardo Martínez Lugo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, recibido el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹ a las veinte horas con nueve minutos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,² registrado con el folio 4251, por el cual se interpone Juicio de Revisión Constitucional en contra del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE VERIFICA LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-54/2024 ACUMULADOS*, identificado con la clave IEEQ/CG/A/046/24.

Con fundamento en los artículos 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 63, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta y sus anexos, los cuales constan de un total de veinte fojas útiles, con texto por un solo lado, así como el acuse generado por Oficialía de Partes del Instituto, el cual se agregó en una foja con texto por un solo lado, mismos que se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Tramitación y registro. En vista de que el actor solicita que el medio de impugnación de cuenta sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México,³ en salto de instancia, bajo la vía de Juicio de Revisión Constitucional, realícese la tramitación en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y registrarse con el

¹ En adelante las fechas que se mencionan corresponden a dos mil veinticuatro.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Sala Regional.



número de expediente IEEQ/AG/069/2024-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Además, realícense las acciones correspondientes en términos del apartado de efectos de las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO. Fijación. En términos del artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hágase del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados del Instituto.

Notifíquese por estrados del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con lo establecido 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, a nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro hace constar que se registró en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el número de expediente IEEQ/AG/069/2024-P; Con fundamento en el artículo 63, fracción II de la Ley Electoral. **CONSTE.**


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

MPCZ / BERR / GVT



INSTITUTO ELECTORAL
ESTADO DE QUERÉTARO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

4251
QUERÉTARO

2024 SEP -9 20 :09


SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES
R E C I B I

Santiago de Querétaro, Qro.,
septiembre 09, 2024.

Asunto: se presenta recurso AD
CAUTELAM en contra de Acuerdo
IEEQ/CG/A/046/2024.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO (IEEQ)**

Presente:

LIC. EDUARDO MARTÍNEZ LUGO, en mi carácter de **representante propietario del Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General de ese H. Instituto, mismo que tengo ampliamente reconocido; respetuosamente, comparezco y expongo:

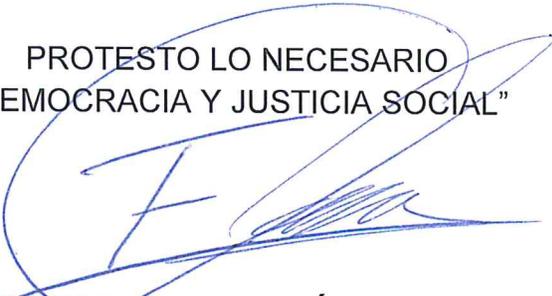
De conformidad con los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2, 3, 6, 8, 9, 17, 18, 19, 86, 90 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tiempo y forma, **AD CAUTELAM**, promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General de ese H. Instituto, no. IEEQ/CG/A/046/24, aprobado el día 05 de septiembre del año en curso, a fin de que sea remitido **PER SALTUM** a la Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida resolución.

1

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO: Me tenga presente con la personalidad que ostento, en los términos de este escrito y proceda conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"


LIC. EDUARDO MARTÍNEZ LUGO
Representante propietario del PRI ante el
Consejo General del IEEQ.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Oficialía de Partes

Acuse de Recibo

Folio	0004251
Fecha y Hora de recepción	09/09/2024 20:09 horas.
Remitente	Partido Revolucionario Institucional LICENCIADO. EDUARDO MARTÍNEZ LUGO. REPRESENTANTE PROPIETARIO.
Destinatario	Secretaría Ejecutiva
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(1) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	0
Copias de conocimiento	0

Anexos

No.	Tipo	Formato	Fojas	Juegos	Copias Traslado	Observaciones
1	Escrito	Original	20 Un solo lado	0 Ambos lados	NA	1

Cadena original:

[|1.0|0004251|09/09/2024 20:09 horas.|Partido Revolucionario Institucional
LICENCIADO. EDUARDO MARTÍNEZ LUGO.
REPRESENTANTE P]
[ROPIETARIO. |Secretaría Ejecutiva|Escrito|1|0|0|1|Escrito|Original|20|0|NA|1|]

Hash:

6tAo3hzJYpQVmvTIMJ54RQELeGnRYu90Xxu1f5m0GVsx2O43QiAKlpPEILO106i8a2suDFKqS78ErrwcYfGhw


Cristian Alan Ramírez Cárdenas
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES



QUERÉTARO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL AD CAUTELAM

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ESCRITO INICIAL

H. SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

Presente:

LIC. EDUARDO MARTÍNEZ LUGO, en mi carácter de **representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ)**, mismo que reconocido por la autoridad responsable y que atentamente solicito, me sea reconocido en esta instancia conforme al artículo 88 numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹; respetuosamente, comparezco y expongo:

2

-DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZADOS. En términos del artículo 9 numeral 4 de la Ley General de Medios, atentamente manifiesto mi voluntad de recibir notificaciones y documentos mediante el correo electrónico elugolegis@gmail.com Asimismo, autorizo para tal efecto, consultar el expediente y recibir cualquier tipo de documentos, incluidos títulos de valor, indistintamente, a los **Lics. Susana Macias Ayala, Maribel Luna Mendoza, Sandra Macias Ayala y a la C. Alejandra Karina Narváez Alfaro.**

-ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2, 3, 6, 8, 9, 17, 18, 19, 86, 87 fracción II, y demás aplicables de la Ley General de Medios; en tiempo y forma, **VÍA PER SALTUM** (conforme a las sentencias dictadas en los expedientes *ST-JRC-203/2024* y *acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados*) promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no. **IEEQ/CG/A/046/24**, aprobado el día 05 de septiembre de 2024.

¹ En lo subsecuente "Ley General de Medios"



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

Para tal efecto, y en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General de Medios, manifiesto:

-AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Electoral del Estado de Querétaro².

-TERCERO(A) INTERESADO(A): Tengo conocimiento que son los siguientes:

- a) Partido Político Movimiento Ciudadano (MC);
- b) Partido Político Morena (MORENA);
- c) Partido del Trabajo (PT);
- d) Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y
- e) Partido Acción Nacional (PAN).

-FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que mi representado fue notificado y se hizo sabedor del Acuerdo impugnado **el día 05 (cinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro).**

Medio de impugnación que sustento en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS

3

1. El 20 de octubre de 2023, el Consejo General del IEEQ emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/040/23, por el que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado de Querétaro. En esa misma fecha, emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/041/23, por el que aprobó el calendario electoral correspondiente.
2. Entre el 3 y el 7 de abril de 2024, se llevaron a cabo los registros de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2023-2024, entre las cuales se encuentra la presentada por este instituto político, misma que fue debidamente admitida y registrada. En dicha lista, se registró como segunda fórmula la conformada por las siguientes candidatas:

Propietaria	Suplente
Adriana Elisa Meza Argaluz	Lucia Galicia Medina

3. En fecha 02 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la renovación del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

² En lo subsecuente "IEEQ"



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

4. En fecha 13 de junio, el Consejo General del IEEQ aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, quedando la conformación del Congreso del Estado de la siguiente manera:

Integración total de la Legislatura					
Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
				Femenino	Masculino
01	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	✓	
02	MORENA	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		✓
03	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ		✓
04	PT	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	✓	
05	PAN	JULIANA ROSARIO HERNANDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMENEZ	✓	
06	PAN	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO		✓
07	PT	ULISES GÓMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ		✓
08	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVINO		✓
09	PVEM	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	✓	
10	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		✓
11	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRÓN MARQUEZ		✓
12	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MONICA HERNANDEZ AMADO	✓	
13	PAN	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTANON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	✓	
14	MORENA	ERIC SILVA HERNANDEZ	IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS		✓
15	MORENA	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	✓	
Diputaciones por el principio de representación proporcional					
Representación proporcional	PAN	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	
Representación proporcional	PAN	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
Representación proporcional	PAN	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES	✓	
Representación proporcional	PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PÉREZ		✓
Representación proporcional	PRI	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA	✓	
Representación proporcional	MC	TERESITA CALZADA ROVIROSA	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	✓	
Representación proporcional	PVEM	JAIME GARRIDO GUTIERREZ	JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ		✓
Representación proporcional	MORENA	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
Representación proporcional	MORENA	JESUS MANUEL DONANDRES DOMIGUEL	MARCOS URIBE RAMIREZ		✓
Representación proporcional	MORENA	ROSA MARIA RIOS GARCIA	MARGARITA DELGADO NAJERA	✓	
Total:				13	12

4

5. Es importante destacar que, conforme a la conformación establecida por el IEEQ, en el **Distrito 7** se dio como formula vencedora la conformada por Ulises Gómez de la Rosa (propietario) y Rogelio Campos Chavez (suplente), del Partido del Trabajo.

De igual forma, en el **Distrito 14**, se estableció como formula ganadora la conformada por Eric Silva Hernández (propietario) y Ivan Adair Gaytan Vargas (suplente), del partido político MORENA.

Y por lo que ve a las asignaciones de representación proporcional, se incluyeron **dos** fórmulas postuladas por este partido político, a saber:

Propietaria	Suplente
Paul Ospital Carrera	Oscar Omar Altamirano Pérez
Adriana Elisa Meza Argaluz	Lucia Galicia Medina



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

6. Se tiene conocimiento que en contra de los resultados dados en el Distrito 7, varios inconformes presentaron juicios de nulidad que en su momento fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, bajo los números de expedientes TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados, declarando la nulidad de varias casillas, cambiando el sentido de la votación y revirtiendo el triunfo a la fórmula postulada por el PT, para reconocer como formula ganadora la presentada por el PAN-PRD. En contra de esa sentencia se presentaron varios medios de impugnación ante esa H. Sala Regional.
7. También se tiene conocimiento que en contra de los resultados dados en el Distrito 14, varios inconformes presentaron juicios de nulidad que en su momento fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, bajo los números de expedientes TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados, declarando la nulidad de varias casillas, cambiando el sentido de la votación y revirtiendo el triunfo a la fórmula postulada por el partido político MORENA, para reconocer como formula ganadora la presentada por el PAN-PRI-PRD. En contra de esa sentencia se presentaron varios medios de impugnación ante esa H. Sala Regional.
8. Asimismo, en contra de la asignación de diputaciones vía representación proporcional, fueron presentados varios de medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado, asignándoseles los números de expediente: TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024.
9. En fecha 4 de septiembre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió los medios de impugnación precisados en el hecho anterior, en los siguientes términos:



**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.**

QUERÉTARO

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 al TEEQ-RAP-30/2024, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, respecto de las constancias de asignación expedidas a favor de las fórmulas que se indican en el numeral dos del apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se realiza una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Se sobreseen los medios de impugnación TEEQ-JLD-53/2024, TEEQ-JLD-54/2024 y TEEQ-RAP-30/2024, al haber quedado sin materia.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, expedir las constancias de asignación a favor de las fórmulas que se indican en el numeral tres del apartado de efectos de esta sentencia.

Es importante precisar que en dicha sentencia, como "cuestión previa", el Tribunal Electoral local revocó parcialmente el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 del IEEQ y realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, **partiendo de la base que los resultados electorales establecidos en los Distritos 7 y 14 habían sido modificados**, quedando la conformación del Congreso de la siguiente manera:

Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido Político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
				Femenino	Masculino
1	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ JIMÉNEZ	v	
2	MORENA	HOMERO BARRERA MACDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		v
3	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ	ANA PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ		v
4	PT	CLAUDIA DÍAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	v	
5	PAN	JULIANA ROSARIO HERNÁNDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMÉNEZ	v	
6	PAN	MAURICIO CÁRDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACÍAS TREJO		v
7	PAN	ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA	LEÓN RANGEL MENDOZA		v



QUERÉTARO

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.**

8	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSÉ EDMUNDO GUJARDO TREVIÑO		v
9	PVEM	MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ	MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ VILLEGAS	v	
10	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		v
11	PAN	GUILLEMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRÓN MÁRQUEZ		v
12	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MÓNICA HERNÁNDEZ AMADO	v	
13	PAN	ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN	CARMEN JULIANA CASTELANO PÉREZ	v	
14	PAN	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES	v	
15	MORENA	MARÍA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLÍN	v	
Total:				8	7

Diputaciones por el principio de representación proporcional				
Partido Político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Genero	
			Femenino	Masculino
PAN	MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZZA	IRIS YUMVEN AJAFITA ZAPOR	v	
PAN	LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA	ESTRELLA RÍOJAS LORETO		v
PAN	ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN	ANNA GABRIELA E'VERS CISNEROS	v	
PAN	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PÉREZ		v
PAN	CÉSAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		v
PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ	MA. DEL CARMÉN URQUIZA GONZÁLEZ COSÍO	v	
MORENA	ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA	GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN	v	
MORENA	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORÍZ	ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA		v
MORENA	JESÚS MANUEL DONANDRÉS DOMÍGUEZ	MARCOS UNIBE RAMÍREZ		v
PT	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHILA MALDONADO	v	
TOTAL			5	5

Derivado de ese reacomodo, la segunda formula registrada por el PRI, conformada por Adriana Elisa Meza Argaluz (propietaria) y Lucia Galicia Medina (suplente), fue excluida del reparto de los curules, motivo por el que dicha sentencia le causa un agravio personal y directo a este instituto político.

10. En fecha 5 de septiembre de este año, el Consejo General del IEEQ, llevó a cabo sesión urgente para dar cumplimiento a la referida sentencia del Tribunal Electoral Local y emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/046/24 por el que realizó la verificación de los requisitos de elegibilidad y expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Acuerdo que es materia de esta impugnación.

11. Como es del conocimiento de esa H. Sala Regional, en sesión pública de fecha 6 de septiembre de 2024, se resolvieron los expedientes ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como el diverso ST-JRC-216/2024 y acumulados, por los que, sustancialmente, se determinó modificar las



QUERÉTARO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en relación a los resultados electorales dados en los Distritos 7 y 14, **reconociendo el triunfo de las formulas postuladas por los partidos políticos PT y MORENA.**

Asimismo, vinculó al IEEQ para que realizara una nueva asignación de las diputaciones de representación proporcional, considerando los resultados confirmados, cuestión que está pendiente de ser atendida.

12. En cumplimiento a esa sentencia, el día 8 de septiembre de 2024, a las 10:00 horas, el Consejo General del IEEQ emitió un nuevo Acuerdo no. IEEQ/CG/A/047/2024 por el que atendió los parámetros de esa H. Sala sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Congreso local; sin embargo, y no obstante la petición expresa que hice en la sesión, no se incluyó como parte del mismo una precisión expresa de que se dejara sin efectos el diverso Acuerdo IEEQ/CG/A/046/2024.

Por tal motivo y con el objetivo de impedir contradicciones jurídicas e incertidumbre, promuevo el presente juicio **AD CAUTELAM**, a fin de que se precise, con exactitud y claridad, que el Acuerdo IEEQ/CG/A/046/2024 ya no tiene vigencia.

8

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley General de Medios, preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos de procedencia:

a) Que sean definitivos y firmes: es inaplicable, porque mediante las sentencias dictadas en los expedientes ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, esa H. Sala Regional autorizó presentar medios de impugnación vía *PER SALTUM*, ante la inminencia de la instalación del Congreso local el próximo 26 de septiembre.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el Acuerdo viola los artículos 14, 16, 40, 41 y 116 fracción II de la Norma Fundamental.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: Las violaciones reclamadas son determinantes para el resultado final de las elecciones, porque definen la conformación final del Poder Legislativo del Estado.



d) **Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales:** la reparación es material y jurídicamente posible, porque no hay circunstancias que así lo impidan y además, el Congreso del Estado de Querétaro se instala hasta el día 26 de septiembre de 2024.

e) **Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos:** la reparación solicitada es factible porque el Congreso del Estado de Querétaro se instala hasta el día 26 de septiembre de 2024.

f) **Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado:** no existen recursos o instancias previas que debieran agotarse en contra de la sentencia impugnada, ante la autorización PER SALTUM dada en las sentencias dictadas en los expedientes ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, por esa H. Sala Regional.

9

-PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. El acuerdo impugnado es contrario a lo establecido en los artículos 14, 16, 40, 41 y 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, así como lo dispuesto en los artículos 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, en relación con los diversos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 4, 61 fracción XIX, 126, 127 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁵, 4, 7, 32, 60 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Querétaro⁶, 6, y 13 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; razón por la que causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio a mí representado el Acuerdo IEEQ/CG/A/046/2024 emitido por el Consejo General del IEEQ, por el que modificó la conformación de la Cámara de Diputados y realizó la asignación de las diputaciones de representación proporcional, excluyendo con ello a la segunda formula registrada por el PRI,

³ En adelante CPEUM

⁴ En adelante LGIEP

⁵ En adelante Ley Electoral local

⁶ En adelante Ley de Medios local



QUERÉTARO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

conformada por Adriana Elisa Meza Argaluz (propietaria) y Lucía Galicia Medina (suplente).

Ello porque el referido Acuerdo fue emitido en cumplimiento a una sentencia ilegal y que es contraria a derecho, porque el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se excedió en sus facultades jurisdiccionales, irrogándose atribuciones que la Ley no le concede, lo que contraviene el artículo 16, primer párrafo, Constitucional, en su vertiente de que todo acto de autoridad debe ser expedido por autoridad competente, así como en los artículos 105, 111 de la LGIPE, 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 4 de la Ley Electoral local, 4 de la Ley de Medios local, 6, y 13 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que reconocen el referido principio de legalidad como propio de la función electoral y que limitan la competencia del referido Tribunal a resolver las controversias que se pongan a su consideración, ajustando invariablemente sus actos a los principios y normas aplicables.

En el caso que nos ocupa ello no se cumplió, pues de manera incorrecta y sin que preceda solicitud expresa de alguna de las partes, el Tribunal Electoral determinó como una “cuestión previa”, revocar parcialmente el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 para cambiar la conformación de la Cámara de Diputados y realizar de *motu proprio* la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

10

Ello es contrario a la normatividad electoral, toda vez que los artículos 61 fracción XIX, 126, 127 de la Ley Electoral local, son precisos al señalar que **la asignación de diputaciones vía principio de representación proporcional es competencia exclusiva del Consejo General del IEEQ**, al referir:

“Artículo 61. El Consejo General tiene competencia para:

...

XIX. Efectuar la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, en los términos de esta Ley;

...”

“Artículo 126. Una vez concluidos los cómputos en los consejos distritales y municipales y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General celebrará sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional...”

“Artículo 127. En la misma sesión prevista en el artículo anterior, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.”

Como se puede apreciar, la facultad de realizar la asignación de diputaciones vía el principio de representación proporcional es competencia exclusiva del Consejo General del IEEQ, por lo que el hecho que el Tribunal Electoral haya realizado tal función, determinando la manera como se tendría que hacer esa asignación fue incorrecta, ya que la Ley no le concede dicha atribución.



En todo caso, si el Tribunal Electoral consideraba que debía revocarse el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 y modificarse la conformación final de la Cámara de Diputados, debió dejar sin efectos el referido acuerdo y requerir al IEEQ para que, en plenitud de jurisdicción, éste último realizara un nuevo estudio y determinara la nueva asignación, más no irrogarse las atribuciones que le corresponden por Ley al referido ente administrativo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien el Tribunal Electoral es un ente revisor de la legalidad y constitucionalidad de los actos del IEEQ, y que cuenta con plenitud de jurisdicción para dictar sus resoluciones, también lo es que sus funciones están acotadas al marco jurídico aplicable en la materia y se circunscriben a la resolución de los asuntos que le son puestos a su consideración.

Es importante en este punto referir, que el artículo 4 de la Ley de Medios Local prevé que las autoridades y organismos electorales, velarán por su estricta aplicación y cumplimiento; y el diverso 60 de la misma norma, señala que las sentencias del Tribunal "...podrán acogerse o no a las pretensiones de las partes", lo que implica que la materia electoral se rige principalmente por el principio de instancia de parte.

11

Luego entonces, si bien el Tribunal tiene plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos que le son encomendados, también lo que ello está limitado a estudiar los puntos de disenso que le propongan las partes en el litigio, sin que pueda, de oficio, asumir atribuciones que le corresponden a otras entidades como el IEEQ.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que las partes recurrentes combatieron el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, sus agravios se hicieron valer en torno a su situación particular, no así sobre la generalidad de la conformación de toda la Cámara de Diputados, por lo que **la jurisdicción del Tribunal estaba limitada a resolver sobre la procedencia o no de las pretensiones aducidas por las partes, no así respecto a realizar una nueva reasignación completa de curules en el Congreso del Estado.**

En todo caso, insisto, de haber sido procedente la revocación del acuerdo, la asignación es competencia exclusiva del Consejo General del IEEQ y no del Tribunal revisor, cuya facultad se limita a revisar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, no así en arrogarse sus atribuciones.

Ahora bien, el hecho que el IEEQ haya emitido un Acuerdo en cumplimiento a dicha sentencia y confirmando la integración de la Cámara de Diputados determinada por el Tribunal Electoral, confirma y asume el mismo vicio de ilegalidad cometido en la sentencia, pues de acuerdo al orden constitucional de nuestro país, y los diversos artículos citados de las normas secundarias, la legalidad es un principio sustancial de la función electoral, y tiene que ver con que las autoridades solo pueden hacer aquello



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

que la norma les faculta, apegándose a sus disposiciones, ni más ni menos; por lo que si de entrada el Tribunal responsable carece de facultades para realizar dicha asignación, es inconcuso que su sentencia es excesiva y contraria a la Ley, trayendo por consecuencia que el Acuerdo emitido por el IEEQ acarree el mismo vicio.

Por esas razones, es que atentamente pido, se sirva revocar el referido Acuerdo por ir en contra del marco jurídico aplicable.

SEGUNDO. Causa agravio a mí representado el Acuerdo IEEQ/CG/A/046/2024 emitido por el Consejo General del IEEQ, por el que modificó la conformación de la Cámara de Diputados y realizó la asignación de las diputaciones de representación proporcional, excluyendo con ello a la segunda formula registrada por el PRI, conformada por Adriana Elisa Meza Argaluz (propietaria) y Lucia Galicia Medina (suplente).

Lo resuelto por la responsable es contrario a las normas del debido proceso y al principio de legalidad, previstos en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que va en contra de lo establecido en los artículos 111 de la LGIPE, 7, 32 y 60 de la Ley de Medios local; afectando con ello los principios de certeza, legalidad, instancia de parte agraviada, congruencia y conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Al respecto, es conveniente mencionar que el artículo 14 segundo párrafo establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin que previamente haya sido oído y vencido en juicio conforme a las normas esenciales del procedimiento, lo que se conoce como el “debido proceso”, mismo que se cumple, sí y solo sí, la autoridad judicial dicta sus resoluciones conforme a las normas aplicables.

De igual forma, el artículo 16 primer párrafo de la Norma Fundamental, establece que todo acto de molestia (entiéndase de autoridad), debe estar debidamente fundado y motivado, donde por fundar se entiende la cita de los preceptos legales aplicables al caso en concreto, y motivar, la adecuación que del caso particular se hace a la hipótesis normativa abstracta, en un ejercicio de subsunción.

Por lo que, **si la autoridad no aplica correctamente la norma, la interpreta incorrectamente o no hace la subsunción adecuada, invariablemente rompe con el principio de legalidad**, pues la autoridad estaría resolviendo y ejecutando actos contrarios a la Ley o que van más allá de sus disposiciones, siendo que la máxima del derecho reza: “*la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite.*”



QUERÉTARO

En el caso que nos ocupa, el Acuerdo que se impugna rompe con dichos principios, pues se basó en una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local que estaba *sub judice* y cuyo contenido es contrario a las reglas que se encuentran previstas en los artículos 111 de la LGIPE, 7, 32 y 60 de la Ley de Medios local.

Ello es así, porque el artículo 111 de la LGIPE, establece que el objeto de los procedimientos jurisdiccionales en materia electoral es garantizar los principios de certeza y legalidad de los actos.

Asimismo, los numerales 7, tercer párrafo y 32 de la Ley de Medios local, prevén que:

1. La suplencia de queja no es procedente en los juicios donde se pretenda la nulidad de una votación o elección, y
2. La consecuencia del sobreseimiento será un impedimento procesal para conocer de las cuestiones de fondo planteadas en las demandas.

Asimismo, el artículo 60 de la misma Ley de Medios local, prevé que las sentencias que dicte el Tribunal deben ser congruentes, pudiendo acogerse o no a las pretensiones de las partes.

13

En este orden de ideas, la resolución del Tribunal Electoral violó tales preceptos normativos pero, en esencia, varios principios de la función jurisdiccional y electoral.

Violó el principio de instancia de parte, ya que determinó de oficio revocar parcialmente el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 y cambiar la conformación total de la Cámara de Diputados, cuando las partes recurrentes no manifestaron su oposición en relación a la totalidad del referido acuerdo, es decir, sólo se manifestaron en relación a su situación particular, por lo que solo en ese punto debió haberse pronunciado el Tribunal y, eventualmente, de resultar procedentes sus agravios, ordenar al IEEQ la modificación del acuerdo, no así asumir esa facultad administrativa y resolver *motu proprio* la conformación total de la Cámara.

Violó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues al momento en que el Tribunal responsable decidió revocar el mencionado acuerdo, implícitamente está declarando la nulidad de las demás asignaciones realizadas, lo que no se puede realizar de oficio, pues así lo prohíbe expresamente el artículo 7, tercer párrafo, de la Ley de Medios local.

Por lo tanto, si las demás asignaciones, diferentes a las reclamadas por las personas recurrentes, no fueron objeto de impugnación, no hay motivo ni justificación legalmente válida para que el Tribunal hiciera una reasignación de curules y ordene revocar las asignaciones realizadas a otras personas que ni siquiera fueron parte del



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

proceso, como es el caso de la segunda formula registrada por el PRI, conformada por Adriana Elisa Meza Argaluz (propietaria) y Lucia Galicia Medina (suplente).

Es aplicable al respecto el siguiente criterio:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

**Consejo Distrital del XXXVI Distrito
Electoral Federal en el Distrito Federal**

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

Tercera Época

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Y también, **violó el principio de congruencia interna**, pues en la parte final de la resolución, el Tribunal responsable decretó el sobreseimiento de los expedientes TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-54/2024, bajo el argumento que se habían quedado sin materia ante la reasignación llevada a cabo por el mismo Tribunal; sin embargo, lo que perdió de vista el Tribunal local es que al decretarse el sobreseimiento no estaba en condiciones de entrar a analizar el fondo del asunto, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley de Medios local, por lo que no podía pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, ni mucho menos cambiar la conformación total de la Cámara de Diputados.

15

De esta manera, hubo una contradicción en la sentencia, pues por un lado se decretó el sobreseimiento del juicio, lo que impide analizar el fondo del asunto, y por otro se llevó a cabo una revisión *ex officio* del acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 para cambiar la conformación total de la Cámara de Diputados, lo que no es congruente.

De esta manera, las violaciones cometidas por el Tribunal responsable afectaron el debido proceso y el principio de legalidad, así como el de certeza en la función electoral, toda vez que la autoridad judicial realizó cambios a la conformación del Congreso del Estado sin haber existido petición de parte ni haber entrado al estudio del fondo del asunto.

De ahí que, el hecho que el IEEQ haya emitido un Acuerdo en cumplimiento a dicha sentencia y confirmando la integración de la Cámara de Diputados como lo decidió el Tribunal Electoral, asume el mismo vicio de ilegalidad cometido en la sentencia; por lo que si de entrada el Tribunal responsable dictó una sentencia contraria a derecho, es inconcuso que el Acuerdo emitido por el IEEQ también acarrea los mismos vicios.

Por esas razones, es que atentamente pido, se sirva revocar el Acuerdo impugnado por ir en contra del marco jurídico aplicable.

TERCERO. Causa agravio a mí representado el Acuerdo IEEQ/CG/A/046/2024 emitido por el Consejo General del IEEQ, por el que modificó la conformación de la



Cámara de Diputados y realizó la asignación de las diputaciones de representación proporcional, excluyendo con ello a la segunda fórmula registrada por el PRI, conformada por Adriana Elisa Meza Argaluz (propietaria) y Lucía Galicia Medina (suplente).

El Tribunal Electoral cambió las asignaciones de las diputaciones que conformarán el Poder Legislativo del Estado para determinar una nueva integración basada en lo establecido en sus sentencias **TEEQ-RAP-27/2024** y **TEEQ-JN-12/2024 acumulados**, relativas a la elección del Distrito 7, y los diversos **TEEQ-JN-1/2024** y **TEEQ-JN-9/2024 acumulados**, relacionados con la elección del Distrito 14; lo que fue incorrecto, toda vez que ambas sentencias estaban *sub judice* y fueron revocadas mediante las diversas dictadas en los expedientes **ST-JRC-203/2024** y acumulados, así como **ST-JRC-216/2024** y acumulados, dictadas por esa H. Sala Regional el día 06 de septiembre de este año.

En este sentido, era responsabilidad del IEEQ esperar a que dichos medios de impugnación se resolvieran y quedaran firmes las sentencias, así como la sentencia en que se basó para emitir el Acuerdo impugnado también quedara firme, a efecto de generar certeza jurídica en el proceso electoral. No obstante, al cumplir con la sentencia del Tribunal Electoral local, resolvió conformar la Cámara de Diputados de manera incorrecta, pues las sentencias dictadas por esa H. Sala Regional cambiaron los porcentajes de la votación válida emitida.

16

Lo anterior afectó el **principio democrático** que reviste a la función electoral, así como el diverso de **preservación de los actos válidamente celebrados**.

Sostengo lo anterior porque los artículos 40, 41 y 116 fracción II, de la Constitución General de la República establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía...

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales...”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial...

...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Como se desprende de los artículos transcritos, ha sido voluntad del pueblo mexicano organizarse en una república representativa y democrática. Asimismo, el pueblo ejerce su soberanía mediante el voto popular para elegir a los poderes legislativo y ejecutivo y, que en el caso de las legislaturas locales, éstas se integran por diputados electoral por mayoría relativa y de representación proporcional, así como que Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

De esta manera, es que la conformación del Poder Legislativo, tanto federal como local, parte del principio democrático, el cual permea en todo el derecho electoral y tiene que ver con que la legitimidad de las autoridades que encabezan los órganos del Estado deriva, necesariamente, del voto popular. Toda designación de cualquier autoridad cuyo origen no encuentre cabida, mediata o inmediatamente, directa o indirectamente, en la voluntad del pueblo reflejada en las urnas, no es acorde al principio democrático, pues no pertenece al ejercicio propio de la soberanía popular.

17

En el caso de las asignaciones vía representación proporcional, éstas parten necesariamente del resultado de la jornada electoral, pues mediante sus resultados se obtienen los porcentajes de asignación entre las diversas fuerzas políticas contendientes.

Por ello, el artículo 127 fracción I de la Ley Electoral local, establece que la primera asignación de curules vía representación proporcional, se hará a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido el 3 por ciento de la votación válida emitida, y para las asignaciones del resto de las curules se llevará a cabo mediante una fórmula de asignación prevista en el diverso 128 del mismo ordenamiento que, igualmente, parte del total de la votación estatal emitida.

Por lo tanto, en ambos casos (primera y segunda vuelta) **la asignación de curules vía representación proporcional, tienen como fuente y base necesariamente los resultados de la jornada electoral**, pues a partir de ellos se determina el porcentaje de votación que obtuvo cada partido político.

En el caso que nos ocupa, lo resuelto por el IEEQ en el Acuerdo IEEQ/CG/A/046/2024 por el que determinó la configuración final de la Cámara de Diputados, es incorrecto, pues parte de dos resoluciones (*TEEQ-RAP-27/2024* y *TEEQ-JN-12/2024* acumulados, relativas a la elección del Distrito 7, y los diversos *TEEQ-JN-1/2024* y



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

TEEQ-JN-9/2024 acumulados, relacionados con la elección del Distrito 14) que estaban *sub judice*, pues se encontraban pendientes de resolverse dos medios de impugnación ante esa H. Sala Regional.

En dichas sentencias se determinó anular la votación de varias casillas, lo que impactó en los resultados final de la elección y los porcentajes de votación de cada partido político. Pero además, cambiaron las formulas triunfadoras, con lo que se modificaron también los parámetros para la asignación de diputaciones vía representación proporcional.

Caso relevante es lo sucedido en el Distrito 7, donde se retiró el triunfo a la formula postulada por el PT y se incluyó a otra postulada por el PAN, trayendo por consecuencia que el margen de sobre representación del PT se modificara al punto de que ese partido político pudiera incluir una diputación plurinominal en la primera vuelta de asignación.

Ello impactó negativamente al PRI y a la formula registrada en segundo lugar de la lista primaria, dado que el número de curules a repartir se disminuyó, consecuentemente, el recorrimiento de las fórmulas dejó fuera a mi representado en segunda vuelta de asignación.

18

En este contexto, el cálculo, asignaciones y conformación final del Congreso que llevó a cabo el IEEQ fue incorrecto, pues mediante sentencias dictadas el 6 de septiembre en los expedientes ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, esa H. Sala Regional determinó revocar las sentencias emitidas por el Tribunal local, conservar la validez de las casillas anuladas, reintegrar las constancias de mayoría a las diputaciones retiradas y realizar una nueva designación de diputaciones plurinominales, con base en los resultados definitivos de la elección, por lo que el PT mantiene el triunfo en dos distritos de mayoría relativa y, en consecuencia, no puede ingresar una tercera diputación en la vía de representación proporcional, *so pena* de rebasar su límite de sobre representación.

Es decir, en términos generales y llanos, esa H. Sala determinó dejar como estaban originalmente los resultados de la elección acaecida en el Estado de Querétaro y las asignaciones previamente realizadas.

De esta manera, el criterio adoptado por el IEEQ, basado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, es incorrecto y contrario a las disposiciones jurídicas vigentes, máxime cuando el artículo 5 de la Ley General de Medios, es claro al señalar que las autoridades de las entidades federativas deben cumplir con las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cualquiera de sus Salas; por lo que si al resolver los expedientes ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, esa H. Sala Regional determinó revocar las



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

sentencias emitidas por el Tribunal local, es inconcuso que las operaciones aritméticas realizadas por el IEEQ que ahora se impugna son incorrectas y, por ende, opera la misma suerte para sus razonamientos derivados, como la asignación y conformación final de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Querétaro.

Por ese motivo, es que reitero que el Acuerdo que nos ocupa afecta el principio democrático, pues no está sostenida en los resultados reales y correctos de la jornada electoral celebrada el 2 de junio en la entidad de Querétaro y, también transgrede el principio de preservación de los actos válidamente celebrados, específicamente, por no considerar los resultados correctos de las votaciones realizadas en los Distritos 7 y 14 del Estado de Querétaro.

Por todas esas razones, es que atentamente pido, se sirva revocar dicho Acuerdo por ir en contra del marco jurídico aplicable.

CUARTO AGRAVIO (AD CAUTELAM).- Causa Agravio la incorrecta interpretación y aplicación que realizó el IEEQ respecto a la fracción I del Artículo 127 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que dice:

I. Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación.

19

Lo anterior, en el caso concreto por lo que hace a la asignación directa que realizó al Partido del Trabajo, toda vez que viola el principio de proporcionalidad con relación a su votación obtenida, lo que a su vez se traduce en una violación al principio de congruencia.

Tal como se ha señalado, se solicita a esta H. Sala Regional Toluca hacer valer sus respectivas sentencias en la cual revocó el triunfo del PAN en el Distrito 07 y se lo reconozca al PT.

No obstante, al margen de tal circunstancia es necesario señalar que aun con un solo triunfo de Mayoría Relativa el Partido del Trabajo obtiene la representación proporcional a su votación en la conformación del Congreso del Estado de Querétaro.

Se precisa que el porcentaje de votación del Partido del Trabajo es del 3.3824% en tanto que el porcentaje de votación del PRI es del 7.2802% lo que representa el doble de votación en relación a la obtenida por el PT.

En ese orden de ideas, la asignación directa de una curul de Representación Proporcional al PT solo por haber obtenido el 3% se traduce en una distorsión a la distribución de curules de representación proporcional, esto es así porque se deja de



considerar que en caso concreto al PRI le corresponde un mejor derecho en relación a la obtención de dos curules de representación proporcional, toda vez que no obtuvo diputaciones de mayoría relativa, en tanto que se dejó de analizar que el PT al haber obtenido una diputación de mayoría relativa ya no le corresponde una diputación de representación proporcional de forma directa toda vez que esto se traduce en una representación artificial y excesiva en el Congreso que no corresponde a la voluntad ciudadana manifiesta el día de la jornada electoral, en la cual se determinó por mayor número de votos que al PRI le correspondieran al menos dos curules de representación proporcional.

La aplicación y designación directa y discriminada de una curul por la obtención del 3% en el caso concreto al PT provoca una violación al principio de congruencia toda vez que, de forma artificial un partido que obtuvo la mitad de votos que, mi representado tendría el doble de representación en el Congreso, lo cual no corresponde a la votación emitida el día de la jornada electoral.

En vista de lo razonado se solicita la inaplicación al caso concreto de la fracción I del Artículo 127 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de que no se conceda una curul de forma directa al PT por la sola obtención del 3%, toda vez que esto genera una distorsión en la fórmula de asignación provocando una representación artificial en el Congreso que no correspondería a la voluntad ciudadana en la cual se dejó de manifiesto en las urnas que el PRI contara con el doble de representación que de forma inconstitucional se le estaba otorgando al PT.

20

Por todas esas razones, es que atentamente pido, se sirva revocar dicho Acuerdo por ir en contra del marco jurídico aplicable.

P R U E B A S

Ofrezco de parte de mí partido los siguientes medios de convicción:

1. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que beneficie los derechos de mi representado.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en los expedientes ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, ambos del índice de esa H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que invoco como hechos notorios al formar parte de su archivo.

Medios de convicción que relaciono con todos y cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente escrito.



QUERÉTARO

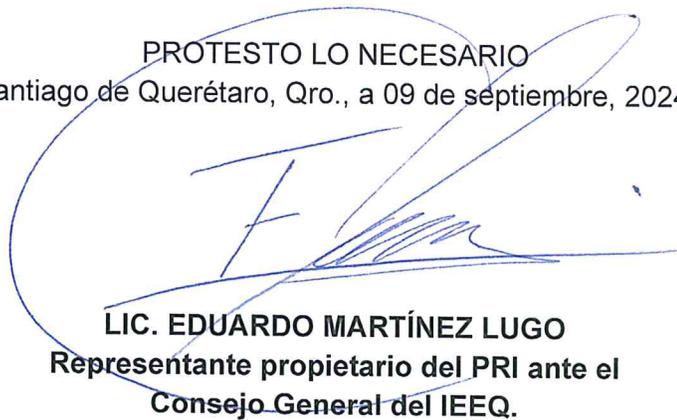
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Me tenga presente, con el carácter que ostento, presentando en tiempo y forma, AD CAUTELAM y vía *PER SALTUM*, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra del Acuerdo IEEQ/CG/A/046/2024 aprobado por el Consejo General del IEEQ el día 05 de septiembre de 2024.

SEGUNDO. Previos trámites legales, resuelva el presente recurso y dicte sentencia favorable revocando o modificando el Acuerdo impugnado.

PROTESTO LO NECESARIO
Santiago de Querétaro, Qro., a 09 de septiembre, 2024.



LIC. EDUARDO MARTÍNEZ LUGO
Representante propietario del PRI ante el
Consejo General del IEEQ.